



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00066 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloria Gilma Mora Herrera
Demandado	Promotores Palma Real S.A.
Decisión	Notifica por conducta concluyente Reconoce personería Ordena remitir expediente digital

Se verifica que el apoderado de la parte demandante, en un intento por vincular a la parte demandada, remitió el 18 de noviembre de 2022, tal como se evidencia con precedencia, una citación para notificación personal, un certificado de existencia y representación legal y el auto que libró mandamiento de pago, en formato PDF; a la dirección info@krear.com.co, que pertenece a la parte accionada, según constancias procesales que anteceden.

Sucedió que el mensaje fue abierto el 21 de noviembre de 2022 y que el 2 de diciembre, se aportó al correo del Juzgado, un poder en el que un representante suplente de la sociedad encausada, confirió un mandato a Camila Salwa Cano Suárez con T.P. 359.976 y a María José Díaz Henao sin identificación de su número de tarjeta profesional; junto con un escrito de contestación suscrito por el abogado David Humberto López Ospina con T.P. 96.751 mediante el cual expresó que los hechos 1 a 3 son ciertos y que los hechos 4 a 6 no le constan a su representada por no tener conocimiento del laudo arbitral.

Al respecto lo que observa el Despacho es que:

-Efectivamente la parte demandante solo remitió el auto que contiene la orden de apremio del 11 de marzo de 2020, pero lo hizo sin incluir la demanda y los anexos; lo que, de cara a la norma vigente (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), era necesario.

-En el poder se alude a las partes del proceso y a su número de radicación y en éste se evidencia el número de tarjeta profesional de Camila Salwa Cano Suárez, pero no de María José Díaz Henao; por lo que solo a aquella, puede reconocérsele personería.

-De conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, “...*quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”.

-Se aporta un escrito de contestación por un abogado que no cuenta con poder para hacerlo.

En consideración a lo anterior, el Despacho **resuelve:**

1- Reconocer personería a la abogada Camila Salwa Cano Suárez con T.P. 359.976, para representar los intereses de la parte demandada, de conformidad con el mandato conferido por el representante suplente de la sociedad demandada, en consecuencia, se entiende vinculada al proceso y notificada por conducta concluyente a la sociedad accionada, el día que la presente providencia se notifique por estados.

2- Tener por no contestada la demanda con el escrito presentado por David Humberto López Ospina y ordenar que el día de la notificación por estados de la presente providencia, se remita por secretaría, el expediente digital. A partir del día siguiente a la remisión del link, empezarán a correr los términos para que emita su defensa.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9db7698309ffac8bfc9823a05bf91bb90b906bc1fd47e299ca6f87a8df7780**

Documento generado en 30/01/2023 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>